



16 de marzo de 2021

(21-2189)

Página: 1/4

Original: español

**ESTADOS UNIDOS – MEDIDAS RELATIVAS AL COMERCIO
DE BIENES Y SERVICIOS**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR VENEZUELA**

Revisión

La siguiente comunicación, recibida el 15 de marzo de 2021, dirigida por la delegación de Venezuela al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

El 28 de diciembre de 2018, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento de la OMC sobre normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("DSU", por sus siglas en inglés), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios ("GATS"). Esta solicitud se distribuyó a los Miembros de la OMC el 8 de enero de 2019 como el documento WT/DS574/1, "Estados Unidos - Medidas relativas al comercio de Bienes y Servicios".

El 25 de febrero de 2019, Estados Unidos informó al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que rechazaba su solicitud de consulta.

Por consiguiente, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela solicita por medio de la presente que se establezca un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del DSU, el artículo XXIII.2 del GATT de 1994. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela tiene la intención de presentar sugerencias sobre la información que debe solicitarse bajo este procedimiento una vez que se establezca el Grupo Especial.

Las medidas objeto de esta solicitud son determinadas medidas coercitivas y restrictivas al comercio, (i) consistentes en la inclusión en listas negras; y en relación con (ii) el mercado de deuda soberana; y (iii) moneda digital, que Estados Unidos impone a la República Bolivariana de Venezuela en un intento por aislarla económicamente. Las medidas incluyen lo siguiente:

Estatutos:

- a) La Ley de Venezuela de Defensa de los Derechos Humanos y la Sociedad Civil de 2014 ("VDHRA").
- b) La Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional ("IEEPA"), 50 U.S.C. §§ 1701-1706; y
- c) La Ley Nacional de Emergencias ("NEA"), 50 U.S.C. §§ 1601-1651.

Regulaciones:

- d) 31 CFR Parte 591 - Reglamento de Sanciones a Venezuela ("VSR", por sus siglas en inglés).

Órdenes Ejecutivas:

- e) Orden Ejecutiva 13692 Bloqueo de Bienes y Suspensión de Entrada de Algunas Personas que hayan contribuido a la Situación en Venezuela (8 de marzo de 2015).
- f) Orden Ejecutiva 13808 que Impone Sanciones Adicionales Respecto a la Situación en Venezuela (24 de agosto de 2017).
- g) Orden Ejecutiva 13827 tomando medidas adicionales para abordar la situación en Venezuela (19 de marzo de 2018).
- h) Orden Ejecutiva 13835 que prohíbe ciertas transacciones adicionales con respecto a Venezuela (21 de mayo de 2018).
- i) Orden Ejecutiva 13850 que bloquea la Propiedad de Personas Adicionales que Contribuyan a la Situación en Venezuela (1 de noviembre de 2018); y
- j) Orden Ejecutiva 13857 Tomando Medidas Adicionales para Abordar la Emergencia Nacional Respecto a Venezuela (28 de enero de 2019).

Las medidas, y cualquier enmienda a dichas medidas, son incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de los artículos I.1, II.1, III.4, V.2, X.3, XI.1 y XIII.1 del GATT de 1994, y violan los compromisos asumidos por los Estados Unidos en virtud de los artículos II.1, XVI.2 y XVII.1 del GATS.

Los estatutos, reglamentos y procedimientos administrativos de los Estados Unidos, y cualquier enmienda a los mismos enumerados anteriormente, son incompatibles con estas disposiciones como tales.

1. Las medidas discriminatorias con respecto a mercancías de origen venezolano. Adoptado de conformidad con la VDHRA, la IEEPA, las Órdenes Ejecutivas 13692 y el VSR, en violación del:
 - i. Artículo I.1 del GATT de 1994, porque otorga a los productos de origen venezolano un trato menos favorable que el otorgado a los productos de los países miembros de la OMC que no están sujetos a las medidas coercitivas y restrictivas del comercio. Más específicamente, en comparación con los bienes de los países miembros de la OMC que no están sujetos a las medidas coercitivas de restricción del comercio, los bienes venezolanos enfrentan, debido a estas medidas, una mayor carga regulatoria en cuanto a las condiciones que rigen la importación, así como restricciones sobre quién puede realizarlas. función de importación y oportunidades de mercado injustas una vez que se ha realizado la importación. Todo ello niega a los bienes venezolanos la igualdad de oportunidades garantizada por el artículo I.1 del GATT.
 - ii. Artículo III.4 del GATT de 1994, porque otorga a los productos de origen venezolano un trato menos favorable que el otorgado a los productos de origen estadounidense. En comparación con los productos de origen estadounidense, los productos de origen venezolano enfrentan mayores cargas regulatorias y oportunidades de mercado injustas como resultado de estas medidas coercitivas que restringen el comercio.

- iii. Artículo V.2 del GATT de 1994, porque exige la detención e incautación de determinadas mercancías que transitan por el territorio de los Estados Unidos hacia otro país miembro de la OMC; y
 - iv. Artículo XI.1 del GATT de 1994, ya que operan como prohibiciones específicas a la importación y exportación entre los Estados Unidos y la República Bolivariana de Venezuela, y constituyen restricciones cuantitativas prohibidas a la importación de productos del territorio de un Miembro y a la exportación de productos destinados al territorio de otro Miembro. Además, incluso si las medidas coercitivas de restricción del comercio impuestas a la República Bolivariana de Venezuela por los Estados Unidos no fueran prohibidas como restricciones cuantitativas, violarían el artículo XIII.1 del GATT de 1994, en la medida en que productos similares de terceros países Miembros de la OMC no están sujetos a prohibiciones equivalentes.
2. Medidas discriminatorias con respecto al oro venezolano, establecidas en la Orden Ejecutiva 13850.

Las medidas coercitivas y discriminatorias de restricción del comercio relacionadas con el oro de la República Bolivariana de Venezuela, establecidas en la Orden Ejecutiva 13850, prohíben el comercio de oro venezolano en los Estados Unidos y por personas estadounidenses. Las medidas en cuestión son incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de diversas disposiciones del GATT de 1994, en particular, entre otras, las siguientes:

- v. Artículo I.1 del GATT de 1994, porque permiten la adquisición de oro venezolano con un trato menos favorable que el otorgado al oro para los Miembros de la OMC no sujetos a las medidas coercitivas de restricción del comercio.
 - vi. Artículo II.1(a) y (b) del GATT de 1994, porque otorgan al comercio de Venezuela un trato menos favorable que el previsto en la Parte correspondiente del Cronograma de Concesiones de los Estados Unidos.
 - vii. Artículo III.4 del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no otorgan al oro venezolano un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de los Estados Unidos.
 - viii. Artículo X.3(a) del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han administrado leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones en relación con las medidas en cuestión de manera uniforme, imparcial y razonable; y
 - ix. Artículo XI.1 del GATT de 1994, porque a través de las medidas en cuestión, Estados Unidos ha instituido una prohibición y, por lo tanto, restricciones distintas a los aranceles, impuestos u otros gravámenes, a la importación de productos del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Medidas coercitivas discriminatorias de restricción del comercio respecto de la liquidez de la deuda venezolana, adoptadas de conformidad con las Órdenes Ejecutivas 13808, 13827 y 13835.
- x. Dado que los Estados Unidos se han comprometido a liberalizar el sector de servicios financieros en su Lista, no pueden mantener o adoptar las medidas descritas en el Artículo XVI.2(a)-(f) del GATS con respecto a los servicios financieros, a menos que se hayan reservado el derecho a hacerlo en su Cronograma. Incluso si los Estados Unidos, en su Lista, parecen haberse reservado el derecho de adoptar tales medidas en ciertos modos de suministro, no se han reservado el derecho de adoptar tales medidas en todos los modos de

suministro. Dado que las medidas coercitivas de restricción del comercio de los Estados Unidos constituyen medidas prohibidas en virtud del artículo XVI.2(a) y (b) en todas las modalidades de suministro, infringen el Artículo XVI.2 del GATS.

4. Medidas coercitivas discriminatorias de restricción del comercio con respecto a transacciones en moneda digital venezolana, adoptadas de conformidad con las Órdenes Ejecutivas 13808, 13827 y 13835.
 - xi. Las medidas coercitivas de restricción del comercio de los Estados Unidos a las que están sujetos los servicios financieros y los proveedores de servicios financieros venezolanos, en virtud de las cuales los proveedores reciben un trato menos favorable que el otorgado a servicios similares y proveedores de servicios de los Estados Miembros de la OMC no sujetos a las medidas, se encuentran en violación del artículo II.1 del GATS. Además, dado que las monedas digitales que se originan en los Estados Unidos no están sujetas a las mismas prohibiciones que las monedas digitales venezolanas, los Estados Unidos otorgan un trato menos favorable a los servicios financieros y proveedores de servicios venezolanos que a los servicios financieros y proveedores de servicios nacionales similares, en violación del artículo XVII.1 del GATS.
5. Las medidas coercitivas discriminatorias que restringen el comercio con respecto a determinadas personas venezolanas y prohíben la prestación y recepción de servicios por parte de estas personas, adoptadas de conformidad con la VDHRA, la IEEPA y la VSR, violan el artículo II.1 del GATS en la medida en que otorgan un trato menos favorable a los servicios y proveedores de servicios venezolanos.

Las medidas antes mencionadas que forman el objeto de esta disputa parecen anular o menoscabar los beneficios resultantes para la República Bolivariana de Venezuela (1) directa o indirectamente bajo los acuerdos citados, y (2) bajo los compromisos específicos de Estados Unidos bajo el GATS en el sentido del párrafo 3 del artículo XXIII del GATS.

Adicional, e independientemente de las múltiples violaciones a las obligaciones de la OMC identificadas anteriormente, la República Bolivariana de Venezuela considera que, como resultado de la aplicación de las medidas en cuestión, el logro de los objetivos del GATT de 1994 se ve obstaculizado dentro del significado del artículo XXIII.1(b) del GATT de 1994.

La República Bolivariana de Venezuela presentó su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial el 14 de marzo de 2019. Esa solicitud se distribuyó a los Miembros de la OMC el 15 de marzo de 2019 como documento WT/DS574/2. Si bien la República Bolivariana de Venezuela solicitó simultáneamente que la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial se incluya en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias programada para el 26 de marzo de 2019, dicha reunión del Órgano de Solución de Diferencias fue cancelada y la solicitud de establecimiento de un grupo especial nunca se trató en ninguna de las reuniones posteriores del Órgano de Solución de Diferencias.

Por la presente, la República Bolivariana de Venezuela vuelve a presentar la solicitud para que se establezca un Grupo Especial con un mandato estándar, de conformidad con el artículo 7 del DSU.

La República Bolivariana de Venezuela solicita que su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial sea incluida en la agenda de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias.